

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA MADRE Y MAESTRA**

**Campus Santo Tomás de Aquino**



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS**

**Departamento de Ciencias Jurídicas**

LA MÁXIMA "NADIE SE EXCLUYE A SÍ MISMO" Y SU APLICACIÓN  
PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL  
PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO

**Memoria final para optar por el título de:**

**Magister en Procedimiento Civil**

**Sustentada por:**

Yerixa Alexandra Cabral de la Cruz

**Asesor de contenido:**

Yoaldo Hernández Perera

**Asesor metodológico:**

Jesús Elías De Los D. Michelen Embarek

Santo Domingo, Distrito Nacional  
Julio 2017

*"Declaro, en mi calidad de autor de esta obra que cedo de manera formal, gratuita, permanente y absoluta a la PUCMM todos los derechos patrimoniales, de forma no exclusiva, que ostento sobre mi creación, pudiendo expresamente la PUCMM explotarla a su mejor conveniencia, recibiendo si así fuere el caso, regalías por usos onerosos; que como autor exonero a la PUCMM de cualquier responsabilidad por reclamos en contra de lo creado y que autorizo a que la misma sea protegida mediante las vías que a tales fines establece la ley, indicando siempre mi calidad de autor"*

*Yerixa Alexandra Cabral de la Cruz, 2011-5505*

*Nombre, matrícula y firma*

**Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra**  
**Decanato de PostgradoCSTA**  
**Centro de Desarrollo Profesional**  
**Maestría en Procedimiento Civil**

LA MÁXIMA "NADIE SE EXCLUYE A SÍ MISMO" Y SU APLICACIÓN  
PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL  
PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO

Yo, Yerixa Alexandra Cabral de la Cruz, a través del presente documento, autorizo a la Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra a reproducir total o parcialmente mi tesis, tanto en soporte físico como digital, y a ponerla a disposición del público, mediante cualquier medio conocido (físico, en línea) o por conocer. Cualquier reproducción de este documento no debe ser para uso comercial o de lucro.

## TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. El recurso de apelación y su interposición frente al principio nadie se excluye a sí mismo

1.1 El principio "nadie se excluye a sí mismo. Origen y alcance

1.2 El Principio y su aplicación en materia de apelación

1.2.1 Interposición del recurso de apelación

1.2.2 La notificación y su función frente al cómputo de los plazos

CAPÍTULO II. Disparidad de criterios respecto al principio y sus repercusiones en el procedimiento civil dominicano

2.1 Análisis crítico a la postura adoptado por la Suprema Corte de Justicia

2.1.1 El principio de igualdad procesal

2.1.2 El principio de razonabilidad

2.2 Criterio del Tribunal Constitucional frente a la constitucionalidad de los procedimientos

2.3 Adecuación del principio de conformidad con las garantías constitucionales

Conclusión.

## ÍNDICE

<b>TABLA DE CONTENIDO .....</b>	<b>iv</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>vii</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I. El recurso de apelación y su interposición frente al principio nadie se excluye a sí mismo.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1 El principio “nadie se excluye a sí mismo”. Origen y alcance.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2 El principio y su aplicación en materia de apelación .....</b>	<b>8</b>
<b>1.2.1 Interposición del recurso de apelación .....</b>	<b>14</b>
<b>1.2.2 La notificación y su función frente al cómputo de los plazos.....</b>	<b>20</b>
<b>CAPÍTULO II. Disparidad de criterios respecto al principio y sus repercusiones en el procedimiento civil dominicano....</b>	<b>26</b>
<b>2.1 Análisis crítico a la postura adoptada por la Suprema Corte de Justicia .....</b>	<b>26</b>
<b>2.1.1 El principio de igualdad procesal.....</b>	<b>36</b>

<b>2.1.2</b>	<b>El principio de razonabilidad .....</b>	<b>43</b>
<b>2.2</b>	<b>Criterio del Tribunal Constitucional frente a la constitucionalidad de los procedimientos .....</b>	<b>48</b>
<b>2.3</b>	<b>Adecuación del principio de conformidad con las garantías constitucionales .....</b>	<b>54</b>
	<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>61</b>
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>67</b>

## RESUMEN

La ley consigna que los plazos para ejercer las vías de los recursos empiezan a computarse a partir de la notificación de la decisión con la finalidad de que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley, sin embargo, en nuestro sistema de derecho actual existen criterios en contra, ha llegado a interpretarse que en virtud del principio "nadie se excluye a sí mismo" no empieza a correr para la parte que ha realizado la notificación, si la contraparte no le ha notificado lo que ya notificó, aspecto sustentado incluso por la Suprema Corte de Justicia. Aspecto que a nuestro entender va en contra del espíritu de la norma; a través de la investigación de diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, exponemos en qué consiste el objetivo de la notificación de la sentencia como acto procesal para la apertura al cómputo de los plazos, de igual forma, planteamos la aplicación del principio "nadie se excluye a sí mismo" y cómo vulnera el derecho de la parte recurrida, además de que protege a la parte que ha iniciado el cómputo del plazo para la interposición del recurso, frente al incumplimiento de un plazo legal. Llegando a la conclusión, de que es contrario a las garantías del debido proceso, y actualmente en nuestra realidad jurídica se hace innecesaria su aplicación.

## INTRODUCCIÓN

Los principios y las normas jurídicas son herramientas utilizadas a los fines de fundamentar las decisiones jurisdiccionales, que han existido desde la creación del derecho y a medida que este ha ido evolucionando estas también.

Por un lado, los principios se caracterizan por tener una estructura distinta, estos no establecen con toda claridad cuáles son las circunstancias de la realidad ante las cuales deben ser aplicados, ni cuáles son sus excepciones, de igual forma, tampoco consagran las consecuencias jurídicas derivadas de su aplicación. Ha sido definido que los principios son sólo una razón a favor de argumentaciones encaminadas en cierto punto, pero no implican necesariamente una decisión concreta<sup>1</sup>. De lo que se deriva, que a diferencia de las reglas los principios no son vinculantes para el Juez, por lo tanto, este puede aplicar a los casos específicos los principios que considere más relevantes para el caso en concreto.

Además de que, mientras los principios en su conjunto forman una constelación de normas en el que se expresa un deber ser que en cierto modo resulta ‘‘ideal’’; las reglas, por su lado, expresan determinaciones de ese deber ser, que ya adquirido su materialización definitiva a través de la norma.

---

<sup>1</sup> BERNAL PULIDO. Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Tercera edición. Madrid. Estudios constitucionales. 2007. ISBN: 978-84-259-1368-6.

La utilidad de estos principios viene dada por la escasez de normas existentes en los orígenes y de las necesidades que fueron surgiendo con la evolución del derecho. Estos proporcionan puntos de vista que la tradición jurídica ha tenido en cuenta y argumentos que la nueva metodología no puede descuidar si quiere mantener la fidelidad de criterios<sup>2</sup>.

De lo anterior se deduce, que estos principios jurídicos, aunque no tienen el mismo carácter vinculante que la norma, sirven para trazar pautas a los órganos jurisdiccionales al momento de emitir sus decisiones.

Sin embargo, es preciso resaltar que en ocasiones estos principios pueden no encontrarse en sincronía con lo establecido por la norma, esto producto de la propia evolución del derecho, ya que la mayoría de los principios jurídicos tienen un origen bastante antiguo.

Es precisamente este el punto que queremos tratar en el presente proyecto, la discordancia entre una norma y un principio y cual debe prevalecer. Como objetivos proponemos demostrar cómo la aplicación del principio 'nadie se excluye a sí mismo', no se encuentra en consonancia con los lineamientos actuales de lo que es eficazmente la tutela judicial. Esto a través de la demostración de que el espíritu del legislador con la notificación de la sentencia como punto de apertura del plazo para la interposición del recurso, es que ambas partes tengan conocimiento de la misma, por lo tanto, no es necesaria notificación a la parte notificante.

---

<sup>2</sup>PERELMAN, Chaim. *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Madrid. Ed. Civitas. Madrid, 1979.

De igual forma, pretendemos evidenciar que la tesis jurisprudencial constituye una interpretación estrictamente formalista de la norma, con la cual se pueden vulnerar derechos, enfocándonos de modo específico en el derecho a la igualdad entre las partes, puntualizando que existe una desigualdad en cuanto a que, ambas partes se encuentran en la misma situación procesal y tienen conocimiento del mismo acto, sin embargo, a una de las partes no le aplica la sanción procesal impuesta por la ley ante el incumplimiento de dicha disposición.

En el mismo sentido, procederemos a desarrollar el principio "nadie se excluye a sí mismo, bajo la óptica del criterio de razonabilidad por el cual debe pasar toda norma y criterio jurídico. Otro de los objetivos que pretendemos desarrollar consiste en establecer la posibilidad de que, en amparo de la posición adoptada por la jurisprudencia, pueda ser utilizada esta teoría con intenciones desleales.

Todo lo anterior pretendemos lograrlo a través del estudio de la norma conjuntamente con la jurisprudencia, fuente primordial a la hora de desarrollar el principio "nadie se excluye a sí mismo", en razón de que el mismo ha sido una creación jurisprudencial y que su aplicación actual en nuestro ordenamiento jurídico ha sido mantenida por la jurisprudencia. Es preciso destacar, que a lo largo de nuestra investigación pudimos percatarnos de que este principio no ha sido muy desarrollado y de que existe una limitación de fuentes respecto del mismo, esta situación tiene su origen en que, como veremos más adelante, este principio ha quedado suprimido de la legislación de la cual fue adoptado.

## **CAPÍTULO I. El recurso de apelación y su interposición frente al principio nadie se excluye a sí mismo**

En el presente apartado procederemos a desarrollar el concepto y características principales tanto del principio como del recurso de apelación; así como la relación entre ambos. Entendiendo el recurso de apelación como el mecanismo utilizado con el fin de reexaminar y salvaguardar derechos que se presumen vulnerados.

### **1.1 El principio "nadie se excluye a sí mismo". Origen y alcance**

Adentrándonos al origen del principio que nos ocupa, es importante destacar que a diferencia de otros principios como el *non bis in ídem*, *iura novit curia*, *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, entre otros, el principio de nadie se excluye a sí mismo no ha sido tan desarrollado debido a su alcance específico y a que con el paso del tiempo se ha reducido su aplicación en algunas legislaciones, producto precisamente de la evolución y modificación legislativa.

El principio a desarrollar, como lo conocemos y aplicamos, tiene su origen en el derecho francés, proviene del adagio *nul se forclôt soi-même* o *nul ne se forclôt par soi-même*; se remonta a la jurisprudencia francesa, aunque ha sido adoptada por otras legislaciones pertenecientes a la familia romano-germánica.

Tiene su origen en la interpretación del artículo 443 del antiguo Código de Procedimiento Civil francés, relativo al plazo para la interposición del recurso de apelación, el cual establecía: El plazo para interponer la apelación será de 3 meses: correrá, para los casos contradictorios, del día de la notificación a persona o domicilio.

A raíz del artículo anterior, la jurisprudencia procedió a interpretarlo, al respecto, hemos encontrado diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales francesas en las cuales son establecidas las siguientes aseveraciones:

... el plazo para la apelación comienza a contar exclusivamente para la parte notificada, no así para quien ha realizado la notificación, dejando el plazo abierto para esta parte<sup>3</sup>;

De lo que se va infiriendo que desde el inicio del desarrollo del principio "nadie se excluye a sí mismo, la jurisprudencia estableció que el plazo para acceder al doble grado de jurisdicción sólo empezaría a correr contra quien fue realizada la notificación, no así, para quien la notifica, dejando abierto el plazo para esta parte.

... los actos realizados por una parte no pueden tener por efectos exponerlo a la caducidad. Así pues, en general, cuando se realiza al adversario una notificación, la misma puede tener por resultado: hacer correr un plazo fatal contra aquel a quien ha sido realizada, pero puede parecer dudoso que haga correr el plazo contra aquel que la ha realizado. La notificación en general, tiene lugar por el interés de quien la realiza, y, puede surgir la interrogante

---

<sup>3</sup>DEVILLENEUVE, L., CARRETE A. *Recueil général des lois et des arrêts*. 2<sup>o</sup>éd. Paris : Ed. Sirey, 1856.

de cómo puede volverse en su contra y hacer correr un plazo a su perjuicio<sup>4</sup>;

Con lo anterior, queda evidenciada que la justificación dada por la jurisprudencia para establecer que el plazo para la interposición del recurso, solo corre en perjuicio de la parte notificada, consiste en el interés de la parte que realiza la notificación, y que según esta forma de pensamiento, no es posible que la parte con interés realice una acción procesal que pueda perjudicarla.

... que la máxima nadie se excluye a sí mismo es general, ha servido de base para el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y rige todas las leyes relativas a la materia, que la exclusión, así como otros medios de inadmisión, son por su naturaleza odiosas y de derecho estricto; no pueden, por consecuencia, ser válidamente invocadas y admitidas sino en los casos previstos por la ley<sup>5</sup>;

De lo anterior podemos inferir que este principio busca entre otras cosas, la protección de la parte que ha notificado la sentencia que se pretende recurrir, tomando como fundamento qué al haber realizado la notificación, esta parte ha dejado en evidencia su interés en el proceso. Que, por el simple hecho de tener interés en el mismo, no resulta procedente que esta parte se vea perjudicada de una actuación que a todas luces realizó para abrirse paso al recurso.

Por otro lado, en el antiguo régimen francés era considerado que la excepción a este principio debía

---

<sup>4</sup>BOITARD, Joseph Edouard. *Code de Procedure Civile, Leçons de Feu Boitard*. Belgique: Sociét  Belge de librairie, 1840.

<sup>5</sup> LEDRU ROLLIN, Alexandre Auguste. *Journal du palais*. Tome XXV. Paris: F. Paris, 1842.

encontrarse de forma taxativa en la legislación, entre las que podemos encontrar:

Las excepciones establecidas para las medidas de instrucción al señalar que:

El informativo y el contra informativo deben comenzar a correr en el plazo fijado por los artículos 257 y 258 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad. Es derogado, en lo que concierne a la notificación que hace correr el plazo, por la regla nadie se excluye a sí mismo<sup>6</sup>.

De igual modo en materia de distribución fue establecido que:

El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil francés, deroga la máxima: nadie se excluye a sí mismo, y de acuerdo con este artículo, el plazo para apelar corre en contra la parte a que el abogado ha notificado como contra las otras partes<sup>7</sup>.

De lo anterior resulta evidente, que la aplicación de este principio, en sus orígenes solo se circunscribió a lo relativo a la interposición del recurso de apelación. Constituyendo esto la forma primitiva en la que el legislador francés interpretó en relación al cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación. Siendo precisamente este punto el que pretendemos desarrollar en el transcurso de la presente memoria.

Es preciso resaltar que, en la actualidad, la aplicación de este principio en el derecho francés, específicamente para el cómputo de los plazos en materia de apelación, ha

---

<sup>6</sup>RAUTER, Jacques Frédéric. *Cours de procédure civile française*. Paris: Strasbourg, 1834.

<sup>7</sup>LEDRU ROLLIN, Alexandre Auguste. *Journal du palais*. Tome XXV. Paris: F. Paris, 1842.

quedado sin efecto, en virtud de que producto de modificaciones de su Código de Procedimiento Civil ha quedado consagrado en su artículo 528 que:

El plazo tras cuya expiración no podrá ya interponerse un recurso comenzará a contarse desde la notificación de la sentencia, a menos que hubiera comenzado a correr desde la fecha de la sentencia, en virtud de lo previsto en la ley. Este plazo también correrá respecto de quien procede a la notificación<sup>8</sup>.

Quedando clara la evolución legislativa, entendiéndose que, si el legislador francés de forma expresa aclaró esta situación, podríamos inferir que los motivos dados por la jurisprudencia antigua francesa han quedado sin validez.

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico dominicano, aún se mantiene la posición clásica respecto a este principio, la cual procederemos a desarrollar más adelante.

## **1.2 El principio y su aplicación en materia de apelación**

Como vimos en el apartado anterior, el principio nadie se excluye a sí mismo consiste en la protección a la parte que notifica una decisión a los fines de accionar a través de las vías de los recursos, ante la posibilidad de verse afectado por sus propias acciones.

Cabe resaltar que este principio no se encuentra consagrado de forma taxativa por la ley, sino que ha sido una creación pretoriana afianzada a través del tiempo por la jurisprudencia. Responde a la lógica de que no puede

---

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Civil francés (traducido). [En línea]. [fecha de consulta: 31 de mayo de 2017]. Disponible en : [https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1975/13787/version/3/file/Code\\_45.pdf](https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1975/13787/version/3/file/Code_45.pdf)

resultar agraviada la parte que ha mostrado interés en la acción.

En el presente apartado, nos enfocaremos específicamente en la aplicación de este principio en materia de apelación, de forma más particular, en la procedencia de la aplicación de este principio para la admisibilidad del recurso.

Preliminarmente, consideramos importante desarrollar lo relativo a las vías de los recursos entendiéndolos como mecanismos para obtener la anulación, reformación o retractación de una decisión judicial. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que los recursos constituyen las garantías procesales conferidas a la parte que se considera agraviada, a que un tribunal superior examine la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial.

Estas vías a su vez pueden ser ordinarias o extraordinarias, los recursos ordinarios son aquellos que permiten impugnar la decisión por cualquier motivo, sin embargo, para la interposición de los recursos extraordinarios es necesario que existan motivos establecidos de forma taxativa por la norma.

En esta ocasión, abordaremos el recurso ordinario de apelación, destacando que tanto el recurso como el derecho a incoar lo ha sido considerado una garantía de administración de justicia, que tiene como objeto la protección de derechos fundamentales y del debido proceso.

Conceptualmente el recurso de apelación constituye una vía ordinaria de reformación o de anulación, por medio de la cual, la parte que se considere lesionada, pueda solicitar un nuevo examen del asunto por una jurisdicción distinta a la que dictó la decisión recurrida<sup>9</sup>, otorgando la oportunidad a la parte lesionada en su derecho de acudir a un reexamen de hechos y de derechos<sup>10</sup>.

Es un recurso de reformación, debido a que el segundo examen del proceso es realizado por una jurisdicción distinta y superior a la que dictó la decisión atacada, y esta jurisdicción superior debe reparar los errores intelectuales del primer tribunal. Por otro lado, es una vía de anulación, en el sentido de que permite anular un proceso irregular<sup>11</sup>.

De igual forma, es definido como el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior al que dictó la decisión que se estima injusta, la revoque o reforme, de forma parcial o total; es decir, constituye el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior con el objetivo de que se modifique o revoque, a su favor, la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup>DALLOZ, Armand. *Répertoire de législation, doctrine et jurisprudence*. Paris : Bureau de la Jurisprudence générale, 1845.

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup>VICENT, Jean. GUINCHARD, Serge. *Procédure Civile*. 25eme édition. Paris: Dalloz, 1980.

<sup>12</sup>DÍAZ SOLIMINE, Omar Luis. *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: La Ley, 2008. ISBN: 978-9945-08-437-5

De lo anterior resulta que el doble grado de jurisdicción, es la prerrogativa que permite al perjudicado ejercer la doble instancia con la finalidad de permitir un reexamen de la materia controvertida. Proceso que culminará con una decisión que podrá sustituir a la anterior o mantenerla.

Quedando establecido que constituye la apelación una vía de protección a las garantías y derechos del accionante en justicia, que le permiten reclamar errores o irregularidades que haya sido cometidas por los tribunales inferiores.

En cuanto a sus características es preciso destacar que se constituye como una vía ordinaria, reformatoria y positiva<sup>13</sup>:

A) Ordinaria, son ordinarios los recursos que la ley prevé con el objeto de reparar defectos que puedan exhibir las decisiones judiciales, no son exigidos motivos específicos para su interposición y admisión, el Tribunal apoderado tiene la misma amplitud para conocer el asunto; al respecto la jurisprudencia ha establecido que por recursos ordinarios, deben entenderse como aquellos que pueden ser interpuestos de pleno derecho por las partes, a menos que se encuentren taxativamente prohibidos por la Ley<sup>14</sup>. De lo anterior queda evidenciado que el recurso de apelación

---

<sup>13</sup>ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón. *La apelación Civil Dominicana*. Santo Domingo: Editora Corripio C por A, 2015. ISBN: 978-9945-08-437-5

<sup>14</sup>Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Núm. 39. Mayo 2014. B.J. 1242

al configurarse como un recurso ordinario, está a disposición de todo el que acciona en justicia.

B) Reformatión, como hemos mencionado anteriormente, este recurso persigue la modificación de la sentencia impugnada, mediante un segundo examen de un tribunal jerárquicamente superior al que dictó la decisión. Consistiendo el proceso de reformatión, en el reexamen al que es sometido el proceso como consecuencia del recurso de apelación; consiste en solicitar a la jurisdicción superior que aprecie nuevamente el litigio y aporte una solución distinta a la decidida por el Juez de Primer Grado.

C) Positivo, esto como consecuencia de su característica reformatoria, su carácter es positivo en cuanto el tribunal de alzada debe dictar un nuevo pronunciamiento sobre los aspectos que han sido apelados, no debe limitarse a revocar la decisión apelada ya desapoderarse del asunto, sino que debe estatuir sobre el fondo de la controversia.

Por otro lado, es importante señalar los efectos que produce la interposición del recurso de apelación<sup>15</sup>:

A) Efecto suspensivo, consiste en la interrupción de los efectos de la sentencia hasta tanto el Tribunal de alzada revoque o confirme la decisión recurrida; este efecto se encuentra consagrado en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil dominicano, donde de

---

<sup>15</sup>Óp. Cit. Napoleón. Pp. 10

forma expresa establece el efecto suspensivo de la apelación sobre las sentencias recurridas, el cual se produce automáticamente es interpuesto el recurso;

B) Efecto devolutivo, consiste en la función del Tribunal de alzada reexaminar el litigio en cuanto a todos los elementos de hecho y derecho que rodean la demanda, dotando al tribunal de alzada de las mismas facultades con las que gozaba el tribunal de primer grado. Al igual que el efecto anterior opera de manera automática con la sola interposición del recurso, cabe destacar que a pesar de que opera de forma inmediata, puede ser limitado por la voluntad de las partes, esto en aplicación de la regla tradicional *tantum devolutum quantum appellatum*, de la cual se deriva el hecho de que solo opera el efecto devolutivo sobre lo apelado.

En nuestro estado actual de derecho, podemos encontrar el sustento legal de la apelación tanto en la Constitución como en las normas específicas de la materia. En nuestra legislación actual podemos encontrarlo en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y en la norma suprema, estableciendo el artículo 60 la posibilidad de que todo tipo de decisión judicial puede ser susceptible de ser recurrida, trazando además lineamientos al Tribunal de alzada al consignar el principio de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso; de igual manera, esta idea es sostenida por el párrafo tercero del artículo 149 y por el artículo 159 de la Constitución. Siendo la regla del doble grado de jurisdicción un principio general de derecho, constitucionalmente protegido.

Este principio, es una manifestación expresa de la protección constitucional del derecho a la defensa, que pretende proteger a los usuarios judiciales, garantizando que las decisiones que emanen de los Tribunales del orden judicial serán fundamentadas en principios constitucionales y legales, reduciendo así la arbitrariedad judicial de las decisiones.

De igual forma, promoviendo decisiones garantistas de derechos, siendo parte fundamental la aplicación de los principios rectores de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Estableciendo además que cualquier norma que la limite la protección de estos derechos de forma tal que la haga impracticable será inconstitucional.

De la exposición anterior, hemos visto generalidades del recurso de apelación que, aunque básicas, nos permitirán entender el punto a plantear. Motivo por el cual, es preciso destacar que al estar esta vía recursiva íntimamente ligada a la protección del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, las reglas generales que le aplican se encuentran de igual forma, íntimamente ligadas a estos principios constitucionales, por lo que, su correcta interpretación y aplicación incide directamente en la tutela judicial efectiva y en el debido proceso.

### **1.2.1 Interposición del recurso de apelación**

Quedando cubiertas las generalidades del recurso, ahondando en el tema que nos ocupa es preciso abordar respecto a la forma de interposición del recurso, específicamente en los actos procesales que dan inicio al acceso al mismo.

Al respecto, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que<sup>16</sup>: El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad.

En virtud del artículo precedente, el acto introductivo de la apelación constituye un emplazamiento, por lo tanto, para la correcta interposición del mismo es preciso dirigirse a las formalidades exigidas en el artículo 61 para la interposición de los emplazamientos, consistentes en:

En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.

De una lectura simple al artículo anterior, podemos establecer que lo enunciado anteriormente constituye las formalidades de forma del acto. Debiendo el acto ser notificado a persona o domicilio, esto así bajo el

---

<sup>16</sup> República Dominicana. Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Art. 456

entendido de que estamos en presencia de una nueva instancia independiente a la anterior que ha culminado con la sentencia, por lo tanto, debe citarse a la parte recurrida en su persona.

Al respecto, existe el criterio que declara regular el acto de notificación realizado al domicilio de elección sobre la base de que:

El acto de apelación, a pena de nulidad, debe ser notificado a la propia persona del recurrido o en su domicilio; sin embargo, dicha notificación también será válida si se hace en el domicilio del abogado que figura en la notificación de la sentencia<sup>17</sup>.

Sin embargo, posteriormente este alto tribunal respecto a la misma situación sentó un precedente contrario al establecer que:

Con la sentencia de primer grado culmina esa instancia, por lo que la elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la jurisdicción de segundo grado, salvo casos excepcionales en que se reitere la misma, por tanto la notificación de la sentencia debe hacerse en el domicilio real o en la persona del demandado conforme la referida disposición legal, y no en el domicilio de elección como sustentó la Corte a-qua (...) para que la notificación de una sentencia haga correr el plazo de la apelación o de la casación debe hacerse a persona o a domicilio y no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación, en caso de que esto se hubiere hecho; que contrario a lo apreciado por la Corte a-qua, la notificación que se hizo en el estudio de los Dres. ``x``, es nula por esos motivos, y no puede, en consecuencia, servir de punto de partida para hacer correr el plazo del recurso de apelación, dicha notificación irregular, puesto que produciría un agravio resultante de la interposición fuera de plazo del recurso de apelación y en consecuencia del

---

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Núm. 3, de fecha 1 de septiembre de 2004. BJ. Núm. 1126

derecho de defensa, puesto que sólo una notificación regular; que, por tanto, al momento de interponer la recurrente su recurso, aún no se había iniciado el referido plazo<sup>18</sup>.

Personalmente, nos inclinamos más a este último criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia constituye, en virtud de que, ciertamente el proceso ante el Tribunal de Primera Instancia culmina con la sentencia, del mismo modo en que el Tribunal se desapodera con su decisión también culmina el mandato otorgado y el poder de representación. Nada garantiza que las partes quieran mantener el domicilio profesional de quien los representó legalmente en primer grado, ante la nueva instancia, por lo cual consideramos más prudente la notificación a persona o domicilio a los fines de garantizar una debida protección a los derechos de las partes, más aún cuando esto es lo que prevé la ley de forma expresa.

Por otro lado, ha sido admitido jurisprudencialmente el inicio del cómputo de la apelación cuando la sentencia es dictada en presencia de las partes, al establecer que la Suprema Corte de Justicia, que la notificación realizada al abogado no inicia el plazo de apelación, salvo el caso en que el juez pronuncie su decisión en las barras del tribunal en presencia de éste, en cuyo caso la notificación se reputa como ocurrida<sup>19</sup>. Resultando lo anterior bastante lógico, partiendo del hecho de que la sentencia ya es conocida por las partes.

---

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Núm. 13 de fecha 4 de noviembre de 2009. B.J. 1118

<sup>19</sup> Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Núm. 1, de fecha 14 de abril de 2004. B.J. Núm. 1121.

Abordados los requisitos de forma del acto de notificación del recurso de apelación, es preciso abordar como paso previo a la notificación del recurso, el acto procesal con el que empieza a correr el plazo para la interposición del recurso.

Haciendo la salvedad de que el orden lógico indica que debió ser abordado preliminarmente, sin embargo, hemos decidido abordarlo de forma posterior, debido a que da paso a la problemática que plantearemos en el presente trabajo; aclarado este aspecto procederemos a continuar con el desarrollo del tema a tratar.

Acerca del acto que abre el plazo para la interposición del recurso, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que:

El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

De lo anterior ha quedado claro que el plazo para apelar es de un mes luego de la notificación de la sentencia, cabe destacar que este plazo no es extensivo a todos los recursos de apelación. Es pertinente hacer la salvedad de que en el caso de que el recurso sea sobre una decisión emanada por un Juzgado de Paz o en materia de referimiento, el plazo será de 15 días, en materia de divorcio será de dos meses y en materia inmobiliaria será

de 30 días. Independientemente de la cuantía del plazo, este siempre será franco esto así en aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, aspecto que ha sido refrendado por la jurisprudencia<sup>20</sup>.

Ha quedado claro qué a partir de la notificación de la sentencia, el plazo de un mes se extiende dos días, por el carácter franco del mismo. En ese sentido, posterior al vencimiento del plazo se entiende cerrada la vía para incoar el recurso de apelación.

Que, la interposición del recurso fuera del plazo establecido por la ley ser ve sancionado, según lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834-78, la inobservancia al plazo, es sancionada con la inadmisibilidad del recurso por violación al plazo prefijado.

Y precisamente es la interpretación acerca del cómputo del plazo para la interposición del recurso, así como la sanción a la inobservancia del mismo; lo que constituye el punto neurálgico de nuestra investigación, sin embargo, antes de adentrarnos a la diversidad de criterios existentes, relativos al cierre de la vía recursiva dependiendo de que parte notifique la sentencia; es preciso abordar el tema concerniente al acto procesal que da inicio al conteo del mismo, es decir, el acto de notificación en sí mismo.

---

<sup>20</sup>Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Núm. 3, de fecha 29 de agosto de 1997. B. J. 1041.

### **1.2.2 La notificación y su función frente al cómputo de los plazos**

En el apartado anterior establecimos que el acto de notificación de sentencia es el documento por medio del cual queda establecida la fecha que da inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación.

En ese sentido y retrotrayéndonos al concepto de notificación como tal, la doctrina francesa la ha definido como la formalidad por medio de la cual se pone en conocimiento un acto del procedimiento a una de las partes; quedando consignada su significativa importancia, en virtud de que la misma da apertura al cómputo de ciertos plazos<sup>21</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia dominicana ha señalado que la notificación es una comunicación formal de una resolución judicial, administrativa o de un acto, cuyo propósito esencial es asegurar el derecho de defensa de la contraparte<sup>22</sup>; estando la jurisprudencia dominicana cónsona en con lo establecido por la doctrina clásica francesa.

Cabe resaltar que, través de este tipo de actos los terceros o partes en el proceso toman conocimiento del inicio de un proceso judicial o de una decisión judicial; en el caso particular nos corresponde abordar el tema de las notificaciones de decisiones judiciales, ya que es a

---

<sup>21</sup>VICENT, Jean. GUINCHARD, Serge. Óp. Cit. Pp. 9

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala. Sentencia Núm. 19 de fecha 4 de septiembre de 2013. BJ. 1234.

través de este tipo de actos donde inicia el plazo para el cómputo del recurso de apelación.

A modo general, este tipo de actos constituye el medio procesal preparado a requerimiento de una de las partes en el proceso, mediante el cual la sentencia es llevada a conocimiento de la otra parte<sup>23</sup>, con la finalidad de que esta tome conocimiento de la decisión, ya sea a los fines de ejecutarla si obtuvo ganancia de causa o de recurrirla en caso de que no se encuentre conforme con la decisión.

Haciendo las precisiones de lugar, el objetivo de la notificación como acto procesal, a nuestro entender, tiene por finalidad hacer constar de forma oficial una realidad jurídica. Ya sea la puesta en causa de una acción en justicia, el inicio de una acción ejecutoria, la realización de un proceso sin importar su naturaleza, la puesta en conocimiento de una decisión judicial, en fin, cualquier situación jurídica que deba ser informada a su contraparte, a los fines de que esta tenga conocimiento y pueda accionar como considere.

En ese sentido, entendemos que precisamente por lo anterior, el legislador ha instituido la figura del alguacil como oficial revestido de fuerza pública, que a través de sus notificaciones da constancia y certeza de que lo establecido en el acto es una realidad. De forma tal, que su contenido debe ser impugnado a través de un procedimiento específico.

---

<sup>23</sup>TAVARES, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil Tomo III*. Octava edición. Santo Domingo: Centenario S.A, 1995.

Estos, en su calidad de oficiales públicos, se encuentran investidos por la ley para efectuar las notificaciones de los actos judiciales; en ese rol gozan de la presunción legal de los actos y su contenido son realizados en la forma indicada, recibidos por la persona señalada y que ponen en conocimiento de la parte que lo recibe, lo establecido en su contenido. Razón por la cual es evidente que la voluntad del legislador de que este acto fuera instrumentado por este oficial, revestido de fe pública, no es un asunto al azar, sino un asunto necesario, por la delicadeza de estos actos, permitiendo la existencia de un mecanismo fehaciente que establezca con exactitud el contenido del acto y que, a su vez, permita que sean salvaguardados los derechos de ambas partes.

Esto así con la finalidad de hacer lo más transparente posible el proceso, sin que, en principio, exista peligro de que sea violentado el derecho de defensa de ninguna de las partes y evitar que estas puedan incurrir en maniobras fraudulentas en perjuicio de su contraparte.

En el mismo tenor, podemos establecer que entre los objetivos de la notificación podemos encontrar<sup>24</sup>:

- A) Salvaguardar el derecho de defensa y asegurar la vigencia del principio de contradicción<sup>25</sup>, con la puesta en causa a un proceso judicial, es garantizado

---

<sup>24</sup>Ibíd.

<sup>25</sup> DÍAZ. Óp. Cit. Pp. 9

que la parte tenga conocimiento de la misma y que pueda asumir la defensa técnica correspondiente, compareciendo al proceso y presentando los medios probatorios que considere pertinentes, así como los pedimentos de lugar;

- B) Servir de preliminar a la ejecución forzosa, en razón de que es a través de este tipo de actos donde se pone en conocimiento al deudor del proceso de ejecución a llevar por su acreedor;
- C) Poner en conocimiento de la decisión judicial a quien se notifica; a través de su correcto recibido y de que el acto se encuentre libre de irregularidades y vicios, queda evidenciada la toma de conocimiento de quien lo recibe, parte que, en condiciones normales, no podrá alegar ignorancia de la decisión judicial, de igual forma, y por un asunto incluso de lógica, queda evidenciado el conocimiento de la parte que ha notificado la decisión;
- D) Establecer una base para el computo de los plazos, asegurando a su vez los principios de celeridad y eficacia judicial, haciendo correr los plazos para el ejercicio de las vías de los recursos; como hemos establecido anteriormente a través de la notificación de la sentencia, se da fecha exacta para iniciar el cómputo del plazo para apelar.

De lo anterior se evidencia, que la notificación es el acto procesal creado con el objetivo de legitimar las actuaciones realizadas por las partes en el curso de un proceso, garantizar la protección efectiva del debido proceso y asegurar la tutela judicial efectiva. En ese mismo sentido, ha quedado sentado mediante jurisprudencia constitucional, que la notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

- 1- Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- 2- Que contengan los elementos para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
- 3- Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho este sujeto a plazo o condición<sup>26</sup>.

Quedando evidenciado que la notificación de la sentencia, busca garantizar la protección de los derechos de ambas partes, en ese sentido, por un asunto incluso de igualdad, los efectos del acto deben presumirse los mismos para ambas partes, evitando así ventaja procesal de una parte sobre otra.

En conclusión, podemos establecer que el legislador ha previsto la notificación como el acto procesal revestido de fuerza pública por medio del cual las partes transparentan sus actuaciones, dándole incluso fecha exacta a los mismos, como es el caso de la notificación de la sentencia, donde de forma expresa se da constancia del momento en el que la

---

<sup>26</sup>Tribunal Constitucional sentencia Núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015.

parte notificada toma conocimiento del contenido de esta, bastándose por sí mismo; que de igual forma a través de este acto queda expresado de forma clara la toma de conocimiento de la parte que notifica la sentencia; puesto que resulta cuesta arriba pensar que la parte que notifica la sentencia no tiene conocimiento de la misma, motivo por el cual y como expresaremos en lo adelante, consideramos el plazo para la interposición del recurso de apelación debe comenzar a computarse para ambas partes.

## **CAPÍTULO II. Disparidad de criterios respecto al principio y sus repercusiones en el procedimiento civil dominicano**

Hasta el momento hemos visto en qué consiste el principio planteado, así como en los aspectos básicos del recurso de apelación y la forma de interposición del mismo.

Es precisamente sobre este aspecto que se desarrolla problemática del tema a plantear, la cual ha sido producto de interpretaciones y criterios jurisprudencial es sobre la aplicación del principio que, aunque en la legislación de la que surge ha quedado sin efecto, en nuestro sistema de derecho aún es aplicable; asunto que procederemos a ponderar en lo adelante.

### **2.1 Análisis crítico a la postura adoptada por la Suprema Corte de Justicia**

Ha sido establecido que el plazo para interponer el recurso de apelación comienza a contar a partir de la fecha de notificación de la sentencia, si bien es cierto el artículo presume que la notificación de la sentencia será realizada por la parte gananciosa a la parte perdidosa. La que se entiende si no ha obtenido ganancia de causa procederá a solicitar en apelación la reformación a su favor de dicha decisión judicial; no es menos cierto que esto no excluye la posibilidad de que sea la parte perdidosa que notifique a la parte gananciosa. Puesto que, a final de cuentas lo que hace correr el plazo es el acto en sí mismo, sin tener mayor relevancia quien lo notifique.

Hemos plasmado que el principio nadie se excluye a sí mismo, ha sido una creación jurisprudencial, adoptada por la influencia francesa que nuestro sistema de derecho ha recibido. Sin embargo, con el paso del tiempo y la propia evolución del derecho, la legislación de la cual hemos adoptado este criterio ha cerrado el paso a la interpretación del principio como fue definida, estableciendo de forma expresa que el plazo comienza a correr para la parte que notifica la decisión y para quien recibe el acto; cerrando así la brecha a interpretaciones sobre el tema.

En nuestro estado actual de derecho el legislador ha previsto que, para dar apertura al plazo de apelación, es preciso que sea notificada la sentencia y es a partir de este punto donde las partes tienen un mes para la interposición del mismo, de igual modo, ha sido establecido que la violación al plazo debe ser sancionado con la inadmisibilidad del recurso por inobservancia al plazo prefijado.

Sin embargo, el criterio jurisprudencial dominicano se encuentra en consonancia con lo establecido por la jurisprudencia antigua francesa, sustentado en lo siguiente:

Que el plazo para interponer el recurso de apelación tal como establece el texto legal que acaba de ser copiado se abre a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que en la especie, los recurridos no han demostrado, hasta el momento, haber notificado a los actuales recurrentes de la forma que establece la referida disposición legal; que en consecuencia, el Tribunal a-quo no podía declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes en razón de que a estos no se les había notificado, en la forma que establece la ley, la decisión de primer grado para que se

iniciara el plazo para interponer el recurso de apelación (...) que la notificación de la sentencia de primer grado hecha por los actuales recurrentes a su contraparte y hoy recurrido, no puede hacer correr el plazo de apelación en su contra, por aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo<sup>27</sup>.

Con lo anterior queda en evidencia que es establecido por este alto tribunal el mismo criterio desarrollado por la jurisprudencia francesa en el siglo XIX; estableciendo la improcedencia de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por violación al plazo prefijado, en ocasión de la que la parte recurrida no notificó a la parte recurrente, asunto que consideramos innecesario si es tomada en consideración que el espíritu de la notificación es la toma de conocimiento de ambas partes.

Al tenor del principio jurídico-procesal de que nadie se excluye a sí mismo, resulta lógico presumir que quien notifica lo hace para hacer correr el plazo contra su adversario, en procura de que éste sea excluido de ejercer su derecho; que, en ese orden, como el plazo transcurre únicamente contra quien recibe la notificación, los receptores en la especie, del acto que notificó la sentencia criticada, fueron los ahora recurridos, quienes sin duda carecían de interés en recurrirla, por haber resultado gananciosos en el incidente en cuestión<sup>28</sup>.

Al igual que la jurisprudencia francesa, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha justificado la aplicación de este principio en el interés de la parte que notifica la decisión, y que además establece lo hace para hacer correr

---

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2008. B.J. 1205.

<sup>28</sup>Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Núm. 14 de fecha 28 de agosto de 2008. B.J 1173.

el plazo a su adversario; aspecto que consideramos no es del todo cierto, en razón de que aunque la parte gananciosa no tenga interés en recurrir la decisión, si tiene interés en ejecutar la sentencia, lo cual sucederá luego de la clausura del plazo para apelar.

Por aplicación del principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso, el recurso de apelación interpuesto por una parte contra una sentencia que le ha hecho agravio, pero que no le ha sido notificada por quien obtuvo ganancia de causa, no puede resultar afectado de caducidad por la sola notificación que la parte perdidosa solo corre a partir de la notificación que le ha de diligenciar la parte gananciosa<sup>29</sup>.

Precisamente es este el escenario que queremos plantear y el criterio con que no compartimos. Es decir, el escenario en el que la parte que notifica la sentencia es quien interpone el recurso de apelación. En ese sentido y como hemos observado, ha sido criterio constante establecido por la Suprema Corte de Justicia protege de forma excesiva, a nuestro entender, a la parte que notifica la sentencia e interpone el recurso, justificándolo en el interés demostrado por el simple hecho de notificar.

Argumento que a nuestro entender presenta ciertas incongruencias, empezando con la protección excesiva fundamentada en el "interés" que ha demostrado esta parte en el proceso, en ese sentido, consideramos que si bien ha mostrado interés al notificar la decisión, precisamente es este interés el que debe moverlo a ser diligente y proactivo en el proceso, debiendo esta parte dirigirse a

---

<sup>29</sup> Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Núm. 20 de fecha 4 de abril de 2012. B.J 1217.

interponer su recurso en la forma y plazos establecidos por la Ley, precisamente por ser la parte con más interés en que el proceso culmine y pueda ser reformada la decisión. Y que muy por el contrario a lo establecido por el Alto Tribunal puede dar paso a entorpecer el propio sistema judicial.

Cabe resaltar que, aunque esta postura asumida por la Suprema Corte de Justicia, carece de carácter vinculante a los demás Tribunales, con esto han trazado lineamientos que han sido adoptados, trascendiendo incluso la materia civil.

Al efecto, y en ocasión de un recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ante la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación propuesta por la parte recurrida, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, el Tribunal se pronunció de la siguiente manera<sup>30</sup>:

Que en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación, el artículo 79 de la Ley No. 108-2005 sobre Registro Inmobiliario, establece que (...); que el artículo 81 de dicha ley dispone que "el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil"; que la parte recurrida planteó en audiencia de fecha 10 de mayo de 2016, un medio de inadmisión, tendente a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; que la parte recurrente concluyó solicitando su rechazo, porque fue interpuesto el recurso dentro del plazo de ley; que el efecto resulta útil considerar que la sentencia de primer grado, Núm. 20151272, fue notificada por la parte recurrente al recurrido, en fecha 7 de julio del año 2015; y el recurso de apelación fue depositado en fecha 10 de agosto del mismo año, es decir, treinta y cinco (35) días luego de la notificación de la sentencia;

---

<sup>30</sup> Tribunal Superior de Tierras. Sentencia Núm. 1397-2017-S-00053. Primera Sala. 23 de febrero de 2017.

Sin embargo, la sentencia ha sido notificada por la actual parte recurrente, sin demostrar el recurrido haber notificado a su vez al recurrente, al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: ‘‘el plazo para interponer el recurso de apelación, se abre a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil (...) que la notificación de la sentencia de primer grado hecha por los actuales recurrentes a su contraparte, no puede hacer correr el plazo de la apelación en su contra, por aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo (...), razón que hace el medio de inadmisión planteado por los recurridos devenga improcedente, y debe ser rechazado.

Del análisis de las jurisprudencias descritas, es evidente cómo el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia ha trazado una línea respecto a la admisibilidad del recurso. Protegiendo a una de las partes ante el incumplimiento de una norma procesal que se encuentra debidamente establecida, estando en una evidente ventaja procesal sobre su contraparte.

Consideramos que además resulta hasta cierto punto cuestionable, en virtud de que el objeto de la notificación no es solamente poner en causa a la parte a quien se notifica, a través de este acto queda evidenciada la toma de conocimiento de la parte notificante, tal como la misma Suprema Corte ha establecido:

Que la notificación de la sentencia, tiene como propósito 1ro. Evitar la caducidad de la sentencia y 2do. Apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación<sup>31</sup>...

De lo anterior, podemos resaltar incluso que existe del mismo órgano contradicción entre sus decisiones,

---

<sup>31</sup>Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala. Sentencia Núm. 63 de fecha 28 de febrero de 2012. B. J. 1215.

promoviendo por un lado la teoría de que el plazo no corre contra quien notifica la sentencia y, por otro lado, estableciendo que el plazo empieza a correr para ambas partes, dándole supremacía al principio sobre la disposición de la norma.

Entendemos del análisis jurisprudencial, que con este se ignora la verdadera intención del legislador, puesto que, como hemos establecido anteriormente, exigiendo la notificación de la sentencia se pretende, entre otras cosas:

- 1- Poner en conocimiento de la decisión a la parte que se considera agraviada;
- 2- Garantizar su derecho a los recursos;
- 3- Poner en igualdad de condiciones a ambas partes;

Todo lo anterior con el objetivo de que sea garantizado el desarrollo de un proceso justo e igualitario, donde ninguna parte se encuentre en ventaja procesal sobre su contraparte.

De igual forma consideramos que presenta debilidades que pueden afectar de forma directa la seguridad jurídica, en el entendido de que: si a la parte recurrente, quien a su vez notificó la sentencia, nunca le es notificada la sentencia, de la que ya tiene conocimiento, por su contraparte, querría esto decir que, ¿el plazo perpetuo para apelar la decisión sería perpetuo? De lo que

entendemos que esta estricta interpretación de la norma presenta una gran debilidad, puesto que:

Deja abierto un plazo perpetuo para la apelación, asunto que de forma implícita da lugar a que la decisión nunca adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, afectando significativamente la seguridad jurídica.

En el mismo escenario, bajo el entendido que la parte que no ha resultado gananciosa en el proceso notifique la sentencia a su contraparte, pasado el mes para apelar, la parte gananciosa con la finalidad de ejecutar su sentencia se dirige al Tribunal y procede a solicitar una certificación de no apelación a los fines de ejecutar la sentencia. Sin embargo, en el curso de la ejecución la parte perdedora interpone un recurso de apelación, en este punto tendríamos dos posibles escenarios:

- 1- Se suspende la ejecución hasta tanto se decida el recurso de apelación;
- 2- Se continua con la ejecución entendiéndose que el recurso será declarado inadmisibile;

En el primer escenario uno de los perjuicios consiste en el gasto y los esfuerzos a los que las partes incurrirían; además de que restaría autoridad al propio Poder Judicial, quien con esta situación no garantizaría la protección de la seguridad jurídica que debe caracterizarlo.

En el segundo escenario, es muy probable que la parte ejecute su decisión sostenida en su certificación de no apelación, sin embargo y por el criterio jurisprudencial imperante, será declarado admisible el recurso de apelación; que en caso de ser acogido y revocada la sentencia que dio paso a la ejecución, no hay lugar a dudas de que inmediatamente se abriría otro proceso judicial, esta vez de quien obtuvo ganancia de causa contra quien ejecutó la sentencia; de igual forma se ve afectado el propio sistema, al ir perdiendo el propio órgano judicial la credibilidad, no teniendo las partes garantías de la firmeza de sus decisiones.

Para evitar lo anterior, tienen las partes que incurrir en formalismos excesivos a los fines de protegerse de forma adecuada. En el sentido de que, tiene la parte notificada que notificar a la parte notificante para hacer empezar a correr el plazo en su contra y garantizar fecha cierta para la interposición del recurso, obligando a las partes a incurrir en gastos innecesarios.

En el mismo sentido, el criterio planteado por la honorable Suprema Corte de Justicia, se puede prestar a premiar la violación a un plazo procesal, con protección a la realización de actos no leales, procesalmente hablando, donde a sabiendas de que nadie se excluye a sí mismo, la parte con interés en retardar el proceso puede notificar la sentencia esperando que el notificado, en su buena fe, no le notifique y que este al momento de querer ejecutar la sentencia, que por el plazo de notificación se considera ha adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, se

encuentre con un recurso de apelación interpuesto de forma reciente, que además tiene el plazo para la interposición del recurso ventajosamente vencido; y quedando esta parte sin garantía y protección de su derecho de parte de los órganos jurisdiccionales, quienes por salvaguardar un derecho afectarían otro, igualmente importante.

De igual forma, estimamos que el cumplimiento a este plazo es deber de ambas partes y que esta situación ni lo excluye ni le afecta, puesto que ya tiene conocimiento y es a través de la notificación donde oficialmente lo demuestra, evidenciando que se encuentra al tanto de la decisión, por lo tanto, esta parte puede asegurar el disfrute de su vía recursiva, en la forma establecida por la Ley.

Al igual que el principio nadie se excluye a sí mismo, existen otros principios procesales de igual importancia y que deben ser de igual forma protegidos, como es el principio sobre el cual nadie puede prevalecerse de su propia falta, ni tampoco beneficiarse de su propia torpeza, que a nuestro entender con el criterio establecido se está premiando a una parte ante la violación de un plazo que se encuentra debidamente establecido por la Ley.

La inobservancia de un plazo, a sabiendas del plazo consignado por la Ley constituye una falta, de la que, a nuestro entender, puede beneficiarse en nuestro sistema actual de derecho, la parte que ha inobservado el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia para interponer su recurso.

### 2.1.1 El principio de igualdad procesal

Como mencionamos anteriormente, consideramos que con la aplicación de este principio, se ven vulnerados derechos fundamentales de las partes, entendiendo estos últimos como los límites, frente al objeto y la interpretación de la Ley, siendo esto lo que muchos autores consideran una *''vinculación negativa<sup>32</sup>''*, en el sentido de que estos operan como barrera a la libertad legislativa y de aplicación de las normas; sin embargo, existe también la *''vinculación positiva<sup>33</sup>''*, que permite al legislador y a los actores judiciales la promoción y protección de estos derechos fundamentales.

Es precisamente esta vinculación positiva de los derechos fundamentales que queremos abordar. Estableciendo la estrecha relación entre estos y las leyes; así como la obligación de protección de la cual es titular el Poder Judicial, y demás órganos del Estado.

La igualdad constituye uno de los derechos más antiguos e importantes de la sociedad, se entiende que somos iguales ante la Ley en la medida en que somos titulares de las mismas situaciones que ésta dispone.

Esta igualdad puede ser en derechos o en deberes; nos enfocaremos en la igualdad en deberes, en virtud de que es la más a fin con el tema expuesto; definiéndose como, las

---

<sup>32</sup>DÍEZ PICAZO, Luis María. *Sistema de derechos fundamentales*. Serie derechos fundamentales y libertades públicas. Madrid. Civitas ediciones. 2003. ISBN: 84-470-2095-9.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

prohibiciones y las obligaciones establecidas por las leyes.

Debe manifestarse tanto en el contenido como en la aplicación de la Ley, es decir, el legislador o el encargado de hacer cumplir las normas, no puede dar un trato distinto a personas que se encuentren en la misma situación. En ese orden de ideas, toda regla tiene su excepción y en ocasiones el propio legislador hace distinciones en las que es establecido un trato desigual, sin embargo, esta desigualdad debe encontrarse justificada en un fin legítimo, en el cual la única vía de garantizar los derechos que justifican el trato desigual, sea la única vía existente para garantizarlos.

Aplicando lo anterior al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, respecto a que el plazo para la interposición del recurso de apelación no empieza a correr para el recurrente, si éste ha realizado el acto de notificación de sentencia. Es preciso destacar que nos encontramos ante una franca desigualdad, en razón de que ambas partes se encuentran en la misma situación procesal; bajo el entendido de que ambas tienen conocimiento de la decisión, es decir, están ambas en igualdad de condiciones.

Las fundamentaciones que sostienen el criterio consisten en que:

- Nadie puede cerrarse las vías de los recursos;

- Al ser quien notifica la parte con interés, no puede resultar perjudicada de su propia acción.

Respecto al primer enunciado es preciso esclarecer, que más que cerrarse las vías de los recursos, se está premiando la inobservancia a una disposición legal; que promueve a la parte que a sabiendas del plazo fijado por la Ley, y del conocimiento de la decisión que no le favorece, no decide impugnarla en el plazo reglamentario. Es la propia norma la que señala el plazo para la interposición del recurso y que establece sanción a la inobservancia del mismo, sin hacer distinción de sujetos. En ese sentido, la parte recurrida se ve afectada al no poder ejecutar la decisión de la cual es beneficiaria; exponiéndose además a un proceso que no le garantiza la prevalencia de sus derechos.

En cuanto, al segundo aspecto utilizado como fundamento, entendemos que, como mencionamos en otro apartado, precisamente la parte con interés es la que debe ser más diligente en el proceso; que la interposición del recurso fuera del plazo, sin justificación alguna, deja en evidencia lo contrario: que existe una falta de interés y diligencia de esta parte, quien teniendo conocimiento de la situación jurídica decide ignorar el plazo de Ley.

En la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, descrita anteriormente, observamos como la parte recurrente interpuso el recurso con posterioridad a la toma de conocimiento de la decisión judicial; habiendo incluso adquirido la sentencia autoridad

de la cosa irrevocablemente juzgada. Que al haber fallado la Corte del modo en que lo hizo violentó los derechos de la parte recurrida, quien además invocó al Tribunal este medio de inadmisión; si bien en el caso específico fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia, tuvo la parte recurrida que incurrir en gastos propios de un proceso que a todas luces era improcedente, ocasionándole un perjuicio.

La situación que da paso a esta problemática es idéntica para ambas partes, sin embargo, la sanción procesal establecida para la inobservancia a lo dispuesto por la norma no aplica a una de ellas; en una franca violación al principio de igualdad.

A esta altura, es preciso reiterar que, si bien la jurisprudencia no es vinculante en nuestro estado actual de derecho, y es en este punto donde entra la independencia judicial, donde es admitido que cada Tribunal decida de la forma que considere más justa y apegada al derecho. Sin embargo, en el caso que nos ocupa estamos planteando la interpretación de la norma y la violación al principio de igualdad de la misma. Estando este aspecto interpretativo de cara a la protección de los derechos y garantías fundamentales, por encima de la propia independencia judicial.

Lo anterior en el sentido que, el hecho de que exista independencia judicial, no debe vulnerar los derechos de los usuarios judiciales. Tampoco, puede el principio de independencia judicial dar lugar a que, bajo el amparo del

mismo, los entes judiciales interpreten las normas en violación a estos derechos.

Muy por el contrario, deben estar sometidas todas las decisiones judiciales a estos criterios, en el caso particular al derecho a la igualdad. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado, diseñando un *test* de igualdad como método idóneo para evaluar cualquier situación y establecer si una norma, o en este caso criterio, transgrede este principio<sup>34</sup>, otorgando objetividad y transparencia a las decisiones judiciales.

A continuación, procederemos a filtrar el criterio de la Suprema Corte de Justicia, por este *test*. En primer lugar, es preciso determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar, hemos afirmado anteriormente que sí es la misma situación jurídica, la cual puede ser determinada a través de los siguientes presupuestos:

- 1- Independientemente de quién haya notificado el recurso, ambas partes conocen la decisión;
- 2- El conocimiento de la misma, tiene lugar en la misma fecha;
- 3- El acto determinativo de toma de conocimiento es el mismo;

---

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Núm. TC/033/12 de fecha 15 de agosto de 2012.

4- La decisión de la que se tiene conocimiento es la misma.

De lo anterior queda claramente evidenciado, que más que similar la situación entre ambas partes es idéntica, razón por la cual consideramos no debe inobservarse la sanción procesal determinada para la violación al plazo establecido por la Ley.

En segundo lugar, destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre el medio y el fin. Sobre el fin perseguido, es preciso establecer que el mismo es garantizar el acceso a las vías de los recursos, un fin totalmente válido y legítimo, entendiendo el acceso a las vías de los recursos como un derecho inherente a todos los usuarios judiciales que se sientan perjudicados con una decisión.

Procediendo al análisis del fin utilizado para proteger el medio que se pretende garantizar, el mismo consiste en la inobservancia de una sanción legalmente establecida.

Del análisis del medio utilizado, podemos establecer que en sí mismo, no resulta descabellado, bajo el entendido de que el acceso a las vías recursivas debe ser salvaguardado y constituyen un medio de protección de garantías y derechos. Sin embargo, es la relación entre el medio y el fin, la que consideramos violatoria al derecho a la igualdad entre las partes envueltas en el proceso.

Esto así en virtud, de que a los fines de garantizar el acceso a las vías recursivas el propio legislador estableció un mecanismo que garantiza la protección de los derechos de las partes con la finalidad de que puedan acceder. En el caso, ha sido garantizado el acceso a esta vía, al ser la misma parte quien ha dado cumplimiento al requisito garantista de la ley, es decir, a la notificación de la sentencia recurrida.

Con el criterio esbozado, más que una protección estamos frente a una sobreprotección, que además ignora la sanción procesal impuesta por el legislador para la inobservancia del plazo y pone una parte en ventaja sobre la otra. Razón por la cual, consideramos que el medio utilizado para la protección del fin, además de ser contraria a la Ley, no se justifica en virtud de que no ha sido violentado ningún derecho, por lo tanto, a nuestro entender, es aplicable la sanción procesal.

Hasta este punto, entendemos hemos esclarecido en qué consiste el derecho a la igualdad, sin embargo, el *test* de igualdad conlleva el análisis de un tercer aspecto que consiste en el análisis de la razonabilidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. Aspecto que trataremos en el próximo apartado del presente proyecto.

### 2.1.2 El principio de razonabilidad

Como continuación al test de igualdad, es preciso estudiar los aspectos que son utilizados como fundamento para la justificación de la aplicación de este principio.

Consideramos que, así como es vulnerado el derecho de igualdad entre las partes, este criterio no se adapta a las configuraciones establecidas para determinar la razonabilidad del principio. Entendiéndose este principio como el medio razonable utilizado para lograr cierto fin, se ha establecido que en sentido estricto razonabilidad equivale a justicia<sup>35</sup>, de lo que resulta evidente que una actuación no razonable tampoco es justa.

Si bien por regla general este principio constitucional es un filtro a las normas, consideramos que es aplicable al principio que nos ocupa y del mismo modo, podemos pasar el principio "nadie se excluye a sí mismo" por el filtro de este principio.

Sobre este principio el Tribunal Constitucional ha establecido que:

En lo que respecta al principio de razonabilidad y al de seguridad jurídica, el primero atiende a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre los medios y los fines perseguidos en la implementación de una determinada norma; el segundo se configura como una de las garantías del principio de legalidad, la cual se concreta en la exigencia de que las disposiciones que impongan obligaciones que

---

<sup>35</sup> LINARES, Juan Francisco. *Razonabilidad de las leyes*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1989. ISBN: 950-508-279-7.

limiten en el ejercicio de derechos se encuentren reguladas en normas con rango de ley<sup>36</sup>.

De lo que se deriva que este principio busca justificar que sea razonable el motivo que da origen al trato diferenciado de la norma. Es por esta razón que dentro del principio de razonabilidad existen tres sub principios que permiten establecer con certeza, la razonabilidad o no del criterio:

A) En primer lugar, encontramos el sub principio de adecuación, que básicamente consiste en evaluar si el criterio establecido cumple con su finalidad.

En el caso particular la finalidad consiste en proteger a la parte que quiere acceder a la vía recursiva, dándole la oportunidad de garantizar su acceso a la misma, en ese sentido, podemos establecer que en este aspecto no existe dudas de que el criterio cumple con su finalidad.

Sin embargo, a la hora de analizar el sub principio de adecuación es necesario hablar del control múltiple que lo refuerza:

1- En primer lugar, se exige que la medida tomada tenga un fin y que el mismo tenga carácter constitucional<sup>37</sup>; con la aplicación del principio se ve suplido hasta este punto el requisito, esto así en ocasión de que el fin del principio como hemos

---

<sup>36</sup>Tribunal Constitucional. Sentencia Núm. TC/0283/13 de fecha 30 de diciembre de 2013.

<sup>37</sup>CIANCIARDO, Juan. *El principio de razonabilidad*. Buenos Aires. Segunda Edición. Ábaco de Rodolfo Depalma. 2009 ISBN: 978-950-569-277-4.

mencionado, es garantizar el acceso a la vía recursiva y que como vimos en otra sección de la presente investigación, el acceso al doble grado de jurisdicción se encuentra constitucionalmente protegido;

2- En segundo lugar, la medida adoptada debe ser adecuada para el logro del fin; en este punto consideramos que la inobservancia a una norma establecida que además no vulnera ninguna clase de derechos, no constituye un medio adecuado para la protección de este fin, en principio legítimo, sobre todo cuando la misma norma ha sido diseñada para salvaguardar los derechos de ambas partes;

3- La finalidad debe tener relevancia social, esto último no está en discusión, puesto que precisamente el hecho de ser el recurso de apelación un medio de protección y salvaguarda a los derechos fundamentales, que permite un nuevo análisis del derecho, la limitación al mismo tiene relevancia social.

B) En segundo lugar, tenemos el sub principio de necesidad, a través del cual es determinado si la medida adoptada es la menos restringente o violatoria de derechos fundamentales<sup>38</sup>, en este punto consideramos es preciso hablar del término ‘‘necesidad’’, entendiendo que en nuestro estado actual de derecho, la propia Ley suple en

---

<sup>38</sup>Ibíd.

primer lugar, el acceso a las vías recursivas, y en segundo lugar, la forma de interposición del recurso; razón por la cual consideramos la sobreprotección establecida con el principio ‘‘nadie se excluye a sí mismo’’, actualmente no es necesaria.

Lo anterior bajo el entendido de que ya existen mecanismos eficaces y capaces de garantizar la protección al acceso de las vías recursivas, que mayor protección que la otorgada por la propia Constitución al establecer que todas las decisiones son susceptibles de ser revisadas por un órgano superior y que este derecho será regulado por las correspondientes normas. La propia Constitución remite a las Leyes para lo concerniente interposición; que además ha sido concebida del modo en que se encuentra precisamente para garantizar la protección de los derechos de las partes. En ese sentido, consideramos no es necesaria la aplicación actual de este principio.

C) Muy vinculado con la razonabilidad, encontramos el tercer sub principio que consiste en la proporcionalidad de la medida con el fin que se pretende. Este principio cumple con la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales para el legislador y para la fundamentación del contenido e interpretación de las Leyes<sup>39</sup>.

A través de este se busca hacer un balance, debiendo existir una relación razonable entre la medida propuesta y

---

<sup>39</sup>BERNAL PULIDO, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Tercera edición. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, 2007. ISBN: 978-84-259-1368-6

el objeto que pretende alcanzarse. A nuestro entender y para el caso en particular, esta proporcionalidad está estrechamente vinculada con la interpretación de la norma y su aplicación frente a la vulneración de derechos fundamentales. Somos del criterio de que no resulta proporcional la aplicación de un principio que vulnera garantías que deben ser salvaguardadas.

Como hemos analizado estos sub principios se encuentran estrechamente ligados al principio de razonabilidad en el sentido de que a través de la adecuación se deriva la obligación de que todas las medidas, o en este caso decisiones judiciales y aplicación de principios, tengan un fin; asunto totalmente lógico en el sentido de que una medida sin un fin carece de fundamento. El sub principio de necesidad garantiza la relevancia y se encuentra a su vez íntimamente ligado a la adecuación, puesto que una medida sin fundamento no es necesaria. Por último, el principio de proporcionalidad relaciona los dos primeros garantizando que la medida aplicada es coherente con el fin que se persigue.

Precedentemente hemos establecido que somos del criterio que el principio ``nadie se excluye a sí mismo`` y la consecuente aplicación por la Suprema Corte de Justicia vulnera el derecho a la igualdad de las partes, el debido proceso, la seguridad jurídica y además es contrario al espíritu de la norma. Y es precisamente esta colisión de derechos lo que justifica la ponderación del principio nadie se excluye a su mismo, bajo la óptica y preceptos del principio de razonabilidad.

Razón por la cual consideramos que resulta desproporcionada la aplicación de este principio para el caso planteado. Al entenderse que la inobservancia a la sanción procesal establecida ante el incumplimiento de una disposición legal, en este caso, el plazo para interponer el recurso de apelación, vulnera el contenido esencial de la norma que es precisamente garantizar que las partes ejerzan las vías de derecho en los plazos conferidos por la Ley, siempre en salvaguarda de los derechos de las partes.

Es por lo anterior que consideramos que la aplicación del principio nadie se excluye a sí mismo, para la interposición del recurso de apelación, más que contribuir a la protección de derechos, contribuye a la flexibilización de la norma y violenta los principios de igualdad y de razonabilidad que debe caracterizar a todas las actuaciones legales y criterios jurisprudenciales.

## **2.2 Criterio del Tribunal Constitucional frente a la constitucionalidad de los procedimientos**

Por otro lado, contrario al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, respecto al alcance de este principio y al rol de la notificación de la sentencia, nuestro Tribunal Constitucional, ha señalado que:

Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos por la ley, es por ello que si la parte..., toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso,

el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como lo ocurrido en la especie<sup>40</sup>.

Explicando el contexto que rodea a la decisión precedente, es preciso señalar que el proceso se desarrolla en el curso de un recurso de revisión de amparo. Previo al análisis del fondo, como es debido, el Tribunal Constitucional procedió a analizar la admisibilidad del recurso en revisión. Determinando, que además del recurso ante este Alto Tribunal fue interpuesto un recurso de apelación, que del análisis de las piezas que componían el expediente fue observado que la sentencia fue notificada por la parte recurrente en fecha 11 de enero de 2013. Sin embargo, de igual forma constaba en el expediente la resolución administrativa de fecha 12 de octubre de 2012, relacionada con el recurso de apelación interpuesto por la misma parte recurrente en el proceso de revisión constitucional. Donde fue determinado que, a los fines de interponer el recurso de apelación ante la Corte de apelación fue utilizado como punto de partida para el cómputo del plazo el acto de notificación de sentencia de fecha 20 de septiembre de 2012, y a los 2 meses siguientes luego de que la Corte de Apelación se pronunciara, procedió a notificar nuevamente la sentencia de amparo, a los fines de recurrirla en revisión constitucional.

A pesar de que el contexto anterior, no es exactamente el planteado en este proyecto, de un análisis lógico podemos extrapolar los criterios planteados por el Tribunal Constitucional al caso que nos ocupa. En ese sentido, ante

---

<sup>40</sup>Tribunal Constitucional. Sentencia Núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015.

la muestra clara de que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia de amparo, en fecha anterior a la fecha que este había hecho consignar, demostrado incluso a través del recurso de apelación que esta parte interpuso; dicho Tribunal procedió a declarar inadmisibile el recurso, en virtud de que la parte recurrente ya tenía conocimiento de la decisión y el plazo para la interposición del recurso se encontraba abierto.

Las actuaciones ante la Corte de Apelación y ante el Tribunal Constitucional, fueron realizados por la parte recurrente, que es la misma en ambos casos, este alto Tribunal tomó como punto de partida para el cómputo del plazo en apelación la fecha en que fue demostrado que tuvo conocimiento de la sentencia, es decir, el primer realizado por esta parte en fecha 20 de septiembre de 2012, materializado en el recurso de apelación interpuesto.

Como fundamento el Tribunal Constitucional dejó establecido que la certeza de que la parte recurrente tuvo conocimiento de la decisión hacía correr el plazo; que es precisamente este aspecto el que hemos plasmado en otro apartado del presente proyecto.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional fue más allá, y estableció que el cómputo del plazo empieza a correr siempre que se demuestre que la parte tiene conocimiento de la decisión por cualquier medio; aspecto, con el que personalmente no estamos en completo acuerdo, en virtud de que podría esto contribuir a la flexibilización de la norma, llegando al punto de que con el simple hecho de que

las partes se den por enteradas de la decisión constituiría una muestra del conocimiento de la misma, que no es este el punto que hemos querido tratar, sino la toma de conocimiento de la decisión como modo de apertura del plazo para ambas partes; sustentado en un acto fidedigno revestido de fuerza pública, como es el acto de notificación de sentencia, en el cual queda más que evidenciada la toma de conocimiento de la parte.

En ese sentido, y en contraposición al criterio descrito anteriormente en la presente investigación, algunos Tribunales han utilizado el criterio del Tribunal Constitucional para contabilizar el plazo de la apelación y en ese orden, disponer<sup>41</sup>:

Que la intención del legislador respecto de las decisiones judiciales, al establecer plazo para ponerla en conocimiento a fines de ejecución o para contradecirla, quien no la notifica para hacerla valer, la misma pierde eficacia con las consecuencias que establece la ley, de forma tal que interpretar que una sentencia notificada por quien posteriormente la contradice fuera de este plazo legalmente establecido no resulta afectado por este, es dejar en orfandad las evaluadas disposiciones legales. Estas justificaciones resultan a consecuencias de disposiciones jurisprudenciales que interpretan en dirección contraria;

Que bajo los preceptos anteriormente señalados, la sentencia Núm. ``\*``, de fecha 11 de febrero de 2016, fue notificada por acto Núm. \*/2016 de fecha 3 de marzo de 2016, por el ministerial ``x``, acto que fue notificado por los señores ``recurrentes`` a la señora ``recurrida``, que si partimos de esta fecha para la apertura del plazo para la interposición del recurso de apelación el mismo se encuentra ventajosamente vencido, toda vez que el recurso fue interpuesto en fecha 27 de octubre de 2016, cuando ya habían transcurrido más de siete meses al momento de la referida interposición;

---

<sup>41</sup>Tribunal Superior de Tierras. Segunda Sala. Sentencia Núm. 1398-2017-I-00120 de fecha 31 de mayo de 2017.

Que el recurso resulta extemporáneo y violatorio al plazo prefijado para el ejercicio de las vías de los recursos, el cual es de orden público conforme mandato de los artículos 44 al 47 de la Ley 834, siendo obligación de los jueces pronunciar su sanción de manera oficiosa; en tal sentido, procederemos a declarar la inadmisibilidad del recurso (...) por haber sido interpuesta fuera del plazo indicado por la ley.

Es importante resaltar que, aunque la decisión citada precedentemente no corresponde a los Tribunales del orden civil, la ley 108-05 que rige la materia inmobiliaria, en el principio VIII consagra la supletoriedad del derecho común en esta materia, en tal sentido, la única variación, para el caso que nos ocupa, en esta materia es el plazo para la interposición del recurso, si bien en materia civil el plazo es de un mes, en materia inmobiliaria el plazo es de 30 días.

Contrario al criterio establecido por la Primera Sala del mismo Tribunal Superior de Tierras, citada en el apartado anterior; esta Sala al estatuir del modo en que lo hizo, dejo establecido que:

- La intención del legislador con la notificación de la sentencia, ha sido establecer el plazo para que las partes puedan: ejecutar o impugnar la decisión;
- El hecho de que no sea notificada acarrea consecuencias procesales;
- Interpretar la norma a favor de quien notificó la sentencia por el simple hecho de ser quien interpuso el recurso, bajo el entendido de que dicha

interpretación de la norma le perjudica, es inobservar la norma en sí misma.

Precisamente lo establecido por este Tribunal es lo que hemos querido dejar por sentado en el presente proyecto, tal como estableció el Tribunal Constitucional, la muestra de que la parte recurrente ha tenido conocimiento de la decisión da apertura al plazo, añadiendo de nuestra parte, que la toma de conocimiento debe quedar sustentada en un acto revestido de credibilidad como lo es la notificación de sentencia hecha por este a su contraparte.

De igual forma, como estableció el Tribunal Superior de Tierras la intención del legislador con el plazo ha sido dar apertura a las vías recursivas para que las partes puedan deducir las actuaciones que consideren pertinentes a tales fines. El hecho, de considerar que por ser la parte recurrente la interesada en el proceso, la sanción procesal aplicable a la inobservancia de los plazos le perjudica, ha sido una errónea interpretación de la norma, que en nada afecta los interés y derechos de esta parte; y que siguiendo esta lógica entonces ninguna parte que promueva una acción podría verse perjudicada de la misma, asunto que carece de sentido, en virtud de que las sanciones procesales establecidas como consecuencia del incumplimiento, inobservancia o de la falta de requisitos para actuar en justicia, son aplicables a todas las partes en el proceso, por lo tanto el perjuicio ante el incumplimiento se impone.

En ese orden de ideas, consideramos además que la intención de la norma al establecer los plazos debe primar sobre cualquier principio o criterio jurisprudencial, siempre en apego a la protección de los derechos de las partes y del debido proceso.

Analizando los criterios existentes en este apartado y en el anterior, es preciso destacar que respecto a este tema, que en principio parece tan sencillo; subsiste una disparidad de criterios que en nada coadyuvan al fortalecimiento de la seguridad jurídica en el sistema de derecho actual, por el contrario, han creado una atmosfera incierta, donde no hay certeza de cuál será el resultado de la situación, esto plasmado en las jurisprudencias citadas, donde distintas salas del mismo Tribunal tienen opiniones contrarias, en relación a la misma situación jurídica. Y que tal como hemos visto, la posición adoptada por alguno de los Tribunales dominicanos, no contribuye al avance jurisprudencial y legislativo de nuestro sistema de derecho, muy por el contrario, ha mantenido vivo criterios que ya se encuentran desfasados y desactualizados, producto de la misma evolución del derecho.

### **2.3 Adecuación del principio de conformidad con las garantías constitucionales**

Antes de ahondar en el tema es preciso establecer que a pesar de que nuestra investigación se enmarca al procedimiento civil dominicano, es de suma importancia hablar de garantías fundamentales, entendiendo que estas

permean todas las áreas del derecho y que precisamente por violación a derechos fundamentales en el proceso es que sostenemos lo expresado en nuestra investigación.

En ese sentido, debemos resaltar que las garantías constitucionales van estrechamente ligadas a los derechos fundamentales. Estableciendo que los derechos fundamentales son aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos<sup>42</sup>, dentro de las cuáles y según su clasificación estructural, encontramos los derechos de defensa.

A su vez este tipo de derechos tiene una doble función de protección y de legitimación; su función protectora en virtud de que los derechos fundamentales son instrumentos de salvaguarda del individuo frente a los poderes públicos, y de legitimación debido a que operan como criterios para definir lo justo de lo injusto<sup>43</sup>.

Estos derechos fundamentales, permean todos los aspectos de la vida social, en el caso que nos ocupa, imponiéndose al propio Poder Judicial, en ese sentido nuestra norma suprema consagra que:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los

---

<sup>42</sup>FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid. Editorial Trotta. 2001. ISBN: 978-84-8164-436-4

<sup>43</sup>Óp. Cit. 35

cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley<sup>44</sup>.

Derivándose de lo anterior el hecho de que todas las decisiones judiciales tienen el mandato constitucional de proteger y dictar sus decisiones en salvaguarda de los derechos fundamentales.

De igual forma es preciso destacar que, dentro de los derechos de defensa, encontramos un concepto que es de vital importancia a los fines de garantizar la protección de los mismos, y es el concepto de debido proceso. Definido como el conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que tanto el legislador como el ejecutor de la Ley deben observar, es decir que el debido proceso constituye el modelo que sirve de guía a los órganos jurisdiccionales, exigiendo una relación sustancial y razonable entre la Ley y los derechos de defensa<sup>45</sup>.

De igual modo, el debido proceso es el derecho que tiene cada persona, a que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades que indica la Ley, además que se cumplan en la forma indicada por la Ley<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup>Constitución de la República Dominicana. Proclamada el 25 de junio de 2015. Art. 683

<sup>45</sup> LINARES, Juan Francisco. *Razonabilidad de las Leyes*. Segunda Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1989. ISBN: 950-508-279-7.

<sup>46</sup>VELASQUEZ TURBAY, Camilo. *Derecho constitucional*. Bogotá. Tercera edición. Universidad externado de Colombia. 2004. ISBN: 958-616-857-3.

Afianzando lo señalado anteriormente, los derechos fundamentales constituyen límites frente a la propia Ley y su interpretación a los órganos judiciales.

En ese sentido y aterrizando el derecho de defensa al principio que nos ocupa, cabe resaltar que todo proceso de creación, aplicación e interpretación del derecho, debe pasar por el filtro de la constitucionalidad, más aún por tratarse de la interpretación de la norma, debiendo estos criterios garantizar la tutela judicial efectiva, protegiendo así el derecho de defensa de las partes involucradas en el proceso judicial.

En ese sentido es preciso establecer que el Poder Judicial como órgano debe velar por el cumplimiento de las normas, en apego a la justicia y al debido proceso.

Que, con el criterio esbozado por nuestra Suprema Corte de Justicia, a nuestro entender, son vulnerados los derechos de defensa de las partes, de modo particular el derecho a la igualdad, en el sentido de que, tal como expresamos, se superpone el derecho de una parte sobre la otra, ante la existencia de la misma situación procesal.

Por otro lado, consideramos que el criterio plasmado, no cumple con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad a los que deben ser sometidos todas las decisiones judiciales.

Lo anterior en franca vulneración de las garantías básicas del debido proceso.

Que es obligación de todos los órganos jurisdiccionales dictar decisiones sujetas a la Ley y demás actos con fuerza de Ley, asunto que consideramos con la aplicación del principio ´´nadie se excluye a sí mismo´´, no se cumple, puesto que tal como hemos establecido en otro apartado del presente proyecto, la Ley establece las formalidades y requisitos para interponer el recurso de apelación, que como hemos mencionado anteriormente es la notificación de la sentencia; sin hacer el legislador distinción acerca del sujeto sobre el cual empieza a correr el plazo.

Entendemos que el simple hecho de estar consignado en la Ley, no es sinónimo de que la norma este en consonancia a los lineamientos constitucionales, sin embargo, la inaplicabilidad de la misma debe estar debidamente fundamentada y previamente deben ser establecidos los derechos fundamentales que son violentados con lo establecido por la norma.

En el caso que nos ocupa, la justificación dada por la jurisprudencia, no satisface los criterios actuales para la protección de las garantías constitucionales, ya hemos establecido las debilidades que consideramos existen en esta fundamentación y es por esta razón que consideramos que el trato diferenciado establecido por medio de este criterio no se justifica.

Que, si bien existe el derecho a recurrir y este debe ser protegido, el debido proceso se le impone incluso a la parte con interés. En ese sentido, si son cumplidas con las formalidades establecidas en la Ley, que en este caso no son irrazonables y que además buscan salvaguardar el derecho de ambas partes; no debe establecerse la excepción.

Somos del criterio que más que una la exclusión de la parte con ``interés`` en el proceso, se trata de sancionar a la parte que ha inobservado el mandato de la Ley y no ha cumplido con la disposición legal, en franca violación al plazo debidamente establecido por la Ley.

Es precisamente por esta razón que consideramos que no se adecua el principio a los estándares actuales establecidos para el cumplimiento del debido proceso.

En ese sentido, sostenemos son violentados garantías que se encuentran incluso consignadas en la Constitución a saber: el reiterado derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de esta norma; de igual forma como mencionamos anteriormente el artículo 68, consagra que los derechos fundamentales deben ser protegidos por todos los órganos administrativos y judiciales; de igual forma, las garantías ligadas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagradas en el artículo 69, de igual forma, en su numeral 10, es reiterado que las normas del debido proceso deben ser reiteradas a todos los actos judiciales.

Derivándose de lo anterior que el órgano judicial está obligado y sujeto a cumplir y disponer en función a la Ley y en tutela de los derechos fundamentales y del debido proceso, es decir, del conjunto de reglas que han sido establecidas para el desarrollo de todo proceso judicial.

Es en virtud de esta función garantista, debe analizarse este principio bajo la óptica de los derechos protegidos por el debido proceso; esto en función de que es su deber tutelar las garantías de debido proceso.

Evitando que las partes se encuentren en estado de indefensión, asunto que a nuestro entender no se ve protegido con la aplicación del principio "nadie se excluye a sí mismo"; esto así en ocasión de que, la parte recurrida no tiene forma de defenderse ante la interposición del recurso fuera del plazo, si la notificación de la sentencia fue realizada por el recurrente. En ese sentido, no puede utilizar los mecanismos de defensa establecidos por la Ley, en el caso en particular los medios de inadmisión.

En ese sentido, consideramos que más que la adecuación del principio bajo la óptica de las garantías constitucionales, procede la inaplicabilidad del mismo, en el entendido de que, en nuestro estado actual de derecho, con las garantías características de todo proceso judicial, la concepción de que quien notifica la sentencia e interpone el recurso fuera del plazo conferido con la Ley, se excluye a sí mismo, no es factible. Esto en ocasión de que, como hemos mencionado anteriormente, son más las garantías vulneradas que las que pretenden ser protegidas. Ya que, el contenido y finalidad de la norma en sí misma, busca garantizar el acceso a la vía recursiva.

## CONCLUSIÓN

Como hemos analizado en el presente trabajo de investigación final, el principio "nadie se excluye a sí mismo", ha sido una creación jurisprudencial, que hemos adoptado de la doctrina francesa y que ha tenido como fundamento la protección del acceso a las vías de los recursos, en modo particular, de quien incoa la acción y notifica la sentencia; cumpliendo a simple vista el mandato de la Ley, que básicamente no ha variado.

Consideramos que con el desarrollo del presente trabajo de investigación hemos cumplido los objetivos propuestos y que hemos dejado en evidencia que el espíritu del legislador con la notificación de la sentencia como punto de apertura del plazo para la interposición del recurso, es que ambas partes tengan conocimiento de la misma, por lo tanto, con la notificación realizada por una de las partes se ve suplido y en ese sentido, no es necesaria notificación a la parte notificante.

De igual forma, que esta tesis jurisprudencial que ha sido copiada de la antigua jurisprudencia francesa, constituye una interpretación estrictamente formalista, con la cual se ven vulnerados los derechos de la parte adversa, quien se expone a la existencia de un plazo perpetuo para apelar la decisión, asunto que como hemos expuesto puede prestarse a la realización de acciones desleales; además de la evidente desigualdad en cuanto a que, ambas partes se encuentran en la misma situación procesal y tienen conocimiento del mismo acto, sin embargo, a una de las

partes no le aplica la sanción procesal impuesta por la ley ante el incumplimiento de dicha disposición.

Consideramos que, a pesar de que en principio la protección a esta vía recursiva, la apelación, tiene apariencia de legítima y justificada; entendemos que en la actualidad la aplicación de este principio vulnera las normas del debido proceso y violenta el principio de igual procesal de las partes.

La afirmación anterior bajo el entendido de que, bajo las configuraciones actuales acerca del debido proceso indica que debe ser respetado el contenido de la norma, siempre que la misma se encuentre en consonancia con los preceptos constitucionalmente establecidos.

En el caso planteado, consideramos que los formalismos establecidos por el legislador para la interposición del recurso de apelación, no se encuentran en discordancia con las garantías constitucionales, esto así, en virtud de que, para la apertura del plazo para la interposición del recurso de apelación, el legislador ha previsto como aspecto preliminar debe realizarse la notificación de la sentencia que se pretende reformar. Lo anterior, a través de un documento revestido de fuerza pública y realizado a través del auxiliar de la justicia competente que además se caracteriza por la fe pública de su accionar.

En ese sentido, consideramos que si han sido cumplidas las formalidades exigidas por el legislador y ambas partes se encuentran en pleno conocimiento de la decisión, nada impide el acceso a las vías de los recursos; más aún cuando

quien ha notificado la decisión es la parte que ha sentido agravio y pretende la reformación de dicha decisión.

Motivo por el cual, encontramos desproporcionado y hasta cierto punto ilógico, el hecho de que el plazo para la interposición del recurso de apelación no comience a correr para la parte que ha notificado la decisión, y que se presume más interesada; a su vez el interés, a nuestro entender, debe encontrarse estrechamente ligado con la diligencia; muy por el contrario, consideramos el dejar vencer el plazo consagrado en la Ley, es una muestra de desinterés y negligencia.

De igual forma, consideramos que las sanciones procesales deben aplicarse a ambas partes; que, así como se pretende proteger el derecho del recurrente, no es menos importante el derecho de la parte recurrida; quien se ve directamente afectado con la aplicación de este criterio, que además contribuye a la flexibilización de la norma.

Lo anterior, partiendo de posibles escenarios que a través de la aplicación del criterio pueden suscitarse. Tal es el caso de que, si este a su vez no notifica la decisión, bajo el criterio plasmado, en principio, la misma no adquiriría autoridad de la cosa juzgada, teniendo esta parte que incurrir en gastos innecesarios.

Es importante hacer la aclaración de que toda regla tiene su excepción y que no somos partidarios de la aplicación legalista de la norma, por el contrario, consideramos que más allá de la letra y contenido de la misma, se encuentran los derechos de las partes y la razonabilidad de la misma; entendiendo que una norma que no

es razonable o lógica, no es justa y por lo tanto no cumple con su finalidad.

Sin embargo, la excepción a la aplicación de una norma debe encontrarse sostenida en principios y criterios razonables, que demuestren de forma inequívoca que la inaplicabilidad de la misma, procura salvaguardar los derechos de las partes; y que este proceso de determinación de inaplicabilidad no es realizado a la ligera, debe realizarse un análisis rígido que permita justificar y cubrir todos los ángulos de la misma.

En ese sentido, el perjuicio causado con la inaplicación de la norma, no puede sobrepasar el perjuicio existente derivado de la aplicación de esta. Que con la aplicación del principio "nadie se excluye a sí mismo" más que proteger y salvaguardar un derecho, se perjudican derechos de la contraparte, además de que el simple hecho del interés en recurrir de parte de quien notifica la sentencia, no supe la vulneración al derecho de igualdad.

Lo anterior bajo el entendido, de que la función de la notificación de la sentencia ha sido satisfecha y de que ambas partes se encuentran en la misma situación procesal, es decir, ambas tienen conocimiento de la decisión y, por lo tanto, tienen acceso a las vías de los recursos.

Por lo que, encontrándose ambas partes en igualdad de condiciones, a nuestro entender, la inaplicabilidad de la sanción procesal consagrada por la Ley ante la inobservancia del plazo prefijado, no se justifica.

Cabe destacar, que la aplicación de este criterio ha quedado sin efecto en la doctrina francesa, en la cual

tiene su origen. Que, a tales fines, el propio legislador francés ha procedido a modificar su Código de Procedimiento Civil, en cuanto a esta regla, estableciendo de forma expresa que el plazo empieza a correr para ambas partes. Consideramos que la consignación taxativa está de más, sin embargo, entendemos es necesario ante el arraigo de aplicación del principio. En ese sentido, consideramos ha entendido el legislador francés lo poco acertado de este principio.

En razón de lo anteriormente expuesto, consideramos que más que una adecuación del principio a las garantías constitucionales, lo que verdaderamente corresponde es la inaplicación del mismo, por encontrarse desfasado y obsoleto en nuestro estado actual de derecho.

Entendemos que, en el momento en el cual fue desarrollado el principio no existían las garantías de protección del debido proceso y del derecho de defensa que se aplican en la actualidad, por lo que, a los fines de garantizar el acceso a las vías recursivas podría justificarse su aplicación.

Sin embargo, en la actualidad, nuestro derecho ha ido adecuando una serie de garantías en procura de que exista un debido proceso, en el que no exista ventaja de una parte sobre otra, y en el que sean salvaguardados los derechos de ambas partes; motivo por el cual consideramos que en la actualidad la aplicación de este principio se encuentra obsoleta.

Como sustento de lo anterior podemos señalar que en el curso de la investigación nos percatamos de que esta situación pretende ser reformada. El proyecto de Código Civil Dominicano propone cerrar de una vez por todas, el debate y la disparidad de criterios en torno a esta situación, al establecer de forma expresa que el plazo corre contra quien notifica la sentencia y contra quien es notificada. Esto último en sustento de lo que hemos expresado a lo largo del presente proyecto, en virtud de que el propio legislador ha entendido la necesidad de la reforma, adaptándola a la realidad jurídica actual.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### I. Doctrina

- BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Tercera edición. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, 2007. ISBN: 978-84-259-1368-6.
- BOITARD, Joseph Edouard. *Code de Procedure Civile, Leçons de Feu Boitard*. Belgique: Société Belge de librairie, 1840.
- PERELMAN, Chaim. *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Madrid. Ed. Civitas. Madrid, 1979.
- CIANCIARDO, Juan. El principio de razonabilidad. Buenos Aires. Segunda Edición. Ábaco de Rodolfo Depalma. 2009 ISBN: 978-950-569-277-4.
- DALLOZ, Armand. *Répertoire de législation, doctrine et jurisprudence*. Paris : Bureau de la Jurisprudence générale, 1845.
- DEVILLENEUVE, L., CARRETE A. *Recueil général des lois et des arrêts*. 2<sup>e</sup>éd. Paris : Ed. Sirey, 1856.
- DÍAZ SOLIMINE, Omar Luis. *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: La Ley, 2008. ISBN: 978-9945-08-437-5.
- DÍEZ PICAZO, Luis María. *Sistema de derechos fundamentales*. Serie derechos fundamentales y libertades públicas. Madrid. Civitas ediciones. 2003. ISBN: 84-470-2095.
- ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón. *La apelación Civil Dominicana*. Santo Domingo: Editora Corripio C por A, 2015. ISBN: 978-9945-08-437-5-9.
- FERRAJOLI, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid. Editorial Trotta. 2001. ISBN: 978-84-8164-436-4.
- LEDRU ROLLIN, Alexandre Auguste. *Journal du palais*. Tome XXV. Paris : F. Paris, 1842.
- LINARES, Juan Francisco. Razonabilidad de las leyes. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1989. ISBN: 950-508-279-7.
- RAUTER, Jacques Frédéric. *Cours de procédure civile française*. Paris : Strasbourg, 1834.

- TAVARES, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil Tomo III*. Octava edición. Santo Domingo: Centenario S.A, 1995.
- VELASQUEZ TURBAY, Camilo. *Derecho constitucional*. Bogotá. Tercera edición. Universidad externado de Colombia. 2004. ISBN: 958-616-857-3.
- VICENT, Jean. GUINCHARD, Serge. *Procédure Civile*. 25eme édition. París: Dalloz, 1980.

## **II. Legislación**

- Constitución de la República Dominicana. Proclamada el 25 de junio de 2015.
- Código de Procedimiento Civil francés (traducido). [En línea]. [fecha de consulta: 31 de mayo de 2017]. Disponible en : [https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1975/13787/version/3/file/Code\\_45.pdf](https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1975/13787/version/3/file/Code_45.pdf)
- República Dominicana. Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

## **III. Jurisprudencia**

- Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Núm. 3, de fecha 29 de agosto de 1997. B. J. 1041.
- Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Núm. 1, de fecha 14 de abril de 2004. B.J. Núm. 1121.
- Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Núm. 3, de fecha 1 de septiembre de 2004. B.J. Núm. 1126.
- Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Núm. 13 de fecha 4 de noviembre de 2009. B.J. 1118.
- Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala. Sentencia Núm. 63 de fecha 28 de febrero de 2012. B. J. 1215.
- Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Núm. 20 de fecha 4 de abril de 2012. B.J 1217.
- Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala. Sentencia Núm. 19 de fecha 4 de septiembre de 2013. B.J. 1234.

- Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Núm. 39. Mayo 2014. BJ. 1242.
- Tribunal Constitucional. Sentencia Núm. TC/033/12 de fecha 15 de agosto de 2012.
- Tribunal Constitucional. Sentencia Núm. TC/0283/13 de fecha 30 de diciembre de 2013.
- Tribunal Constitucional sentencia Núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015.
- Tribunal Superior de Tierras. Sentencia Núm. 1397-2017-S-00053. Primera Sala. 23 de febrero de 2017.
- Tribunal Superior de Tierras. Segunda Sala. Sentencia Núm. 1398-2017-I-00120 de fecha 31 de mayo de 2017.